

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
26 MAR 2003	
SEC: D	1º 088 HORA 3 <sup>10</sup>



# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

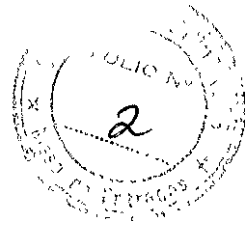
## REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

**Artículo 1.** Se instituye, con carácter nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un régimen de asignaciones familiares basado en:

- a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, trabajadores públicos, beneficiarios de la ley sobre riesgos del trabajo y beneficiarios del seguro por desempleo, el que financiará con los recursos previstos en el artículo 4 de la presente ley.
- b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se beneficiará con los recursos del régimen provisional previstos en el art. 18 de la ley 24.241.
- c) Un subsistema no contributivo para personas desocupadas que se encuentren percibiendo prestaciones de conformidad con planes nacionales, el que se financiará con los recursos previstos en el art. 4 de la presente ley.

MARCELA BOREL  
DIPUTADA DE LA NACION

Francisco Quiérriz  
Diputado de la Nación



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 2. Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

Artículo 3. Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, ley 24.241 en su artículo 6.

**Artículo 4.** Las asignaciones familiares previstas en la presente ley se financian:

a) Las que correspondan al inc. a del artículo 1 de esta ley, con los siguientes recursos:

1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9%) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9%), siete y medio puntos porcentuales (7,5%), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio por ciento (1,5%) restante al fondo Nacional del Empleo.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la ley 24.557, sobre riesgos del trabajo.

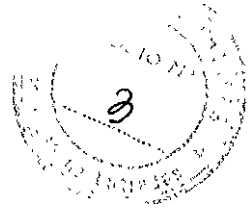
3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

b) Las que correspondan al inc. b del art. 1 de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el art. 18 de la ley 24.241.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

c) Las que correspondan al inc. c del art. 1 de esta ley con los siguientes recursos:

1. Una alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las operaciones de compra y venta de divisas en monedas extranjeras. El monto que exceda de cubrir las prestaciones de estos beneficiarios, se aplicará para abonar a los beneficiarios de los incisos 1 y 2 del art. 1 de la presente ley.

Artículo 5. Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por hijo.
- b) Asignación por hijo con discapacidad.
- c) Asignación prenatal.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.
- e) Asignación por familia numerosa.
- f) Asignación por maternidad.
- g) Asignación por nacimiento.
- h) Asignación por adopción.
- i) Asignación por matrimonio.

Artículo 6. La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

Artículo 7. La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas.

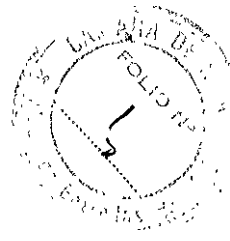


condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. El monto será equivalente al doble de la asignación por hijo. A los efectos de esta ley se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física y mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 8. La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento. Este estado debe ser acreditado mediante certificado médico entre el tercer y cuarto mes de embarazo. Para su goce se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de un mes.

Artículo 9. La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se hará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

Artículo 10. La asignación por familia numerosa se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres hijos a cargo menores de veintiún años o discapacitados sin límite de edad. Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, por el cual se



perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

Artículo 11. La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

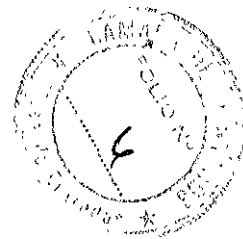
Artículo 12. La asignación por nacimiento de hijo consistirá en una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Artículo 13. La asignación por adopción consistirá en una suma de dinero, que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Artículo 14. La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15. Los beneficiarios del sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Asignación por cónyuge.



*M. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

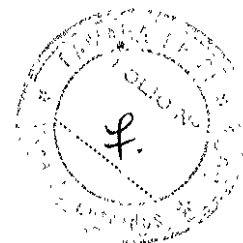
- b) Asignación por hijo.
- c) Asignación por hijo con discapacidad.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

**Artículo 16.** Los beneficiarios que perciban el fondo por desempleo y las prestaciones de la ley sobre riesgos del trabajo gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por hijo.
- b) Asignación por hijo con discapacidad.
- c) Asignación prenatal.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.
- e) Asignación por familia numerosa.
- 5)** Asignación por nacimiento.
- 6)** Asignación por adopción.

**Artículo 17.** Los beneficiarios desempleados que perciban planes nacionales gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por hijo.
- b) Asignación por hijo con discapacidad.
- c) Asignación prenatal.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.
- e) Asignación por familia numerosa.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgas del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**f)** Asignación por nacimiento.

Artículo 18. Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores, uniformes en todo el territorio nacional:

- a) Asignación por hijo \$ 60.
- b) Asignación por hijo con *discapacidad* \$ 120.
- c) Asignación prenatal \$ 60.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal \$ 130.
- e) Asignación por familia numerosa \$30 por hijo.
- f) Asignación por nacimiento \$300.
- g) Asignación por adopción \$ 1.200.
- h) Asignación por matrimonio \$300.
- i) Asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP \$ 50.

Artículo 19. Tendrán derecho a percibir estas prestaciones todo trabajador en relación de dependencia cuya remuneración mensual no supere el máximo haber jubilatorio establecido por ley.

Artículo 20. Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 5, 15 y 16 serán percibidos por solo uno de ellos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 21. Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

Artículo 22. A los fines de otorgadas asignaciones por hijo, con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordado al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

Artículo 23. Las asignaciones familiares son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de indemnización por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

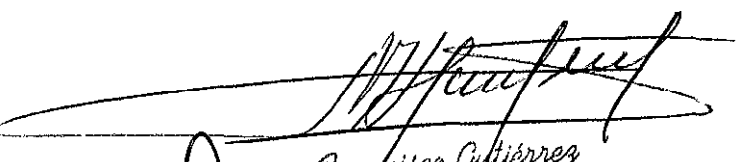
Artículo 24. Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se registrarán en cuanto a las prestaciones, montos y tope, por lo establecido en el presente régimen.

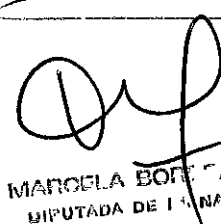
Artículo 25. Los montos establecidos en la presente ley se adecuarán a las modificaciones que experimente el Índice de Variación de Salarios (CVS).

Artículo 26. Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 27. De forma.

  
Dra. Margarita Jarque  
Diputada de la Nación

  
Francisco Gutiérrez  
Diputado de la Nación

  
MARCELA BORRONI  
DIPUTADA DE LA NACIÓN